

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA*Circular.*

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy he hecho entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 5 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.*Secretaría.—Negociado 3.º—Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación remitida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, referente a la clasificación de las industrias relacionadas con el trabajo de las mujeres y los niños, y habiendo de procederse con toda urgencia a dicha clasificación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y a los efectos de los artículos 5.º y 12 de la ley de 13 Marzo de 1900, las Juntas provinciales y locales remitan a este Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, una clasificación de las industrias y labores en las que, a su juicio, y conforme al núm. 2.º del art. 5.º de la citada ley deba ser prohibido el trabajo de los menores de diez y seis años por razón de insalubridad ó de peligro.

2.º Que esta Real orden se inserte en los BOLETINES OFICIALES, y que los Gobernadores civiles procuren que en el plazo señalado cumplan las Juntas provinciales y locales con este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, encargándoles remitan a este Gobierno con la anticipación debida los datos que reclama la Autoridad.

Zamora 4 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 3 de Julio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

Con objeto de organizar el servicio de estadística de las huelgas en condiciones de la mayor eficacia, y de acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Declarada una huelga en un término municipal, el Alcalde Presidente de la Junta local de

Reformas Sociales deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, en los casos en que lo estime necesario, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los huelguistas; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, todas las demás circunstancias que consideren necesarias para el más exacto conocimiento del hecho.

3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de este servicio.

4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, el Alcalde Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones a cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posible. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas y resueltas con toda urgencia por el Instituto de Reformas Sociales.

5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto a la disposición del patrono ó encargado que le sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó a la del Director ó Gerente de la Empresa si perteneciera a una Sociedad ó Compañía, y asimismo a la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaren parte los huelguistas, y caso de no estar asociados, a la de la Comisión de huelga, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá a las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad harán aquellos constar, también bajo su firma, los motivos de ella

6.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin

perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas de que tuvieren conocimiento en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando con el Instituto cuantas dudas se les ofrezcan.

7.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga lo hiciera necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo ó á otra persona para que adquiera en el lugar en que ocurra aquélla las noticias necesarias para llenar el servicio estadístico en las condiciones debidas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Circular.

Habiendo observado que en muchas localidades se destinan los locales Escuelas para otros usos ajenos á la enseñanza de los niños, por cuyo motivo esta Junta ha tomado el acuerdo de llamar la atención á las locales de primera enseñanza sobre lo dispuesto en el núm. 13 del art. 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y que se prohíba sean dedicados á fines distintos de aquélla, llamo la atención de los Sres. Alcaldes, como Presidentes de dichas Corporaciones, para que cumplan con toda exactitud lo prevenido en tal disposición, ordenando al propio tiempo á los Sres. Maestros se abstengan de facilitar las llaves de los locales Escuelas cuando se pretenda dedicarlos á otros fines que no sean los de la enseñanza, previniendo á unos y otros que les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Zamora 4 de Julio de 1907.—El Gobernador Presidente, *Rosendo F. Baldor*.—El Secretario, *Francisco Casas*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Apéndices.—Circular.

Por medio de circulares que aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 25 de Abril y 5 de Junio último, se dieron instrucciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales para proceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de que trata el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como el de las modificaciones que experimente la propiedad urbana, encareciéndose su realización dentro de los plazos establecidos, y observándose, no obstante, un notable retraso, en tan importante servicio, recuerdo nuevamente su cumplimiento á los Ayuntamientos y Juntas periciales que aparecen en descubierto, apercibiéndoles que les serán impuestas las multas reglamentarias y exigidas las responsabilidades consiguientes con todo rigor, sin perjuicio de que desde luego se nombren Comisionados plantones si dentro del plazo de cinco días no remiten los mencionados apéndices, para que pasen á recogerlos.

Zamora 5 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, *C Barrio*. R—1526

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

DÍA 28 DE JUNIO DE 1907.

AÑO DE 1907.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS	En menos — PESETAS
INGRESOS				
1 Rentas	35	25	»	10
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	950	950	»
4 Repartimiento	1.108.124'67	315.673'99	»	793.450'68
5 Instrucción pública	5.000	»	»	5.000
6 Beneficencia	108.477'91	6.122'96	»	102.354'95
7 Ingresos extraordinarios	4.130	843'50	»	3.286'50
8 Arbitrios especiales	573.715'42	»	»	573.715'42
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	4.235'70	429'82	»	3.805'88
11 Resultas	607'68	607'68	»	»
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	59.552'69	292'57	»	59.260'12
	»	»	»	»
	1.863.879'07	324.945'52	950	1.539.883'55
PAGOS				
1 Administración provincial	78.269'77	33.210'20	»	45.059'57
2 Servicios generales	18.853'75	3.252'96	»	15.600'79
3 Obras obligatorias	29.438	12.815'34	»	16.622'66
4 Cargas	18.047'59	8.952'06	»	9.095'53
5 Instrucción pública	186.272'80	26.056'41	»	160.216'39
6 Beneficencia	522.477'54	191.302'69	»	331.174'85
7 Corrección pública	18.555	11.774'02	»	6.780'98
8 Imprevistos	5.000	1.572	»	3.428
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	293.665'66	8.995'69	»	284.669'97
11 Obras diversas	»	»	»	»
12 Otros gastos	661.639'42	23.115	»	638.524'42
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
16 Devoluciones	»	»	»	»
	1.832.219'53	321.046'37	»	1.511.173'16
Existencia en Caja.	»	3.899'15	»	»
	»	324.945'52	»	»

Zamora 28 de Junio de 1907.—El Contador, *José Fernández Domínguez*.

R—1514

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR

Vuelve á recordárseme por la Superioridad el cumplimiento de las disposiciones á que hacía referencia en mi circular de 28 de Febrero último, motivada por la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de igual mes á la que dió origen el Real decreto expedido por el de Hacienda en 22 de Enero último.

No creí entonces necesario acudir para excitar el celo de V. S. á recordarle las disposiciones legales que determinan la responsabilidad en que incurrirían por no ajustar su conducta á los requerimientos de dichos preceptos legales.

Es posible también que en los Juzgados municipales no exista el texto legal y por su desconocimiento se incurra en las omisiones que han producido el recuerdo por parte de la Superioridad, causa de la presente.

Al efecto, pues, de que con pleno conocimiento de lo ordenado se cumpla estrictamente la finalidad perseguida por esos preceptos, los trascribo:

Reglamento de 10 de Abril de 1900 con las modificaciones introducidas por Real decreto de 22 de Enero de 1907.

Art. 140 Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos, Actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, reconozcan ó transmitan per-

petua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquiera clase, ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia á los libros de la sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados á la sucesión.

Art. 151. Los Escribanos, Actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó, en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la ley, no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, Oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlos satisfecho ó la de esencia en su caso, á que se refiere el art. 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este Reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, Oficinas y Corporaciones expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento á la Administración, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 83, y 140 al 144 inclusive y el 551 de este Reglamento, que no cumplan los deberes que en aquéllos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase

su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó conveniencia en algún fraude ú ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiere la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme á lo establecido en el art. 82 de este Reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieren algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 172. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 151 de advertir á los interesados, á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Lo que participo á V. S. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. —Valladolid 26 de Junio de 1907.—*Juan de Cisneros*.—Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la provincia de Zamora. R—1494

Ayuntamientos.

FARAMONTANOS DE TÁBARA

Por no hallarse provista legalmente la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, para el suministro de medicamentos á treinta familias pobres declaradas á este beneficio, se halla vacante por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán por concurso las solicitudes de los aspirantes que reunan las condiciones que previenen los artículos 31 y siguientes del Reglamento del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905; el contrato que se celebre con el agraciado será por tiempo ilimitado, con arreglo á lo que determina el art. 40, percibiendo 50 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal del mismo, siendo condición indispensable fije su residencia en este pueblo, estableciendo al efecto la oficina Farmacéutica, conforme determinan las ordenanzas para el ejercicio de la profesión, aprobadas en 30 de Enero de 1900.

Faramontanos de Tábara 12 de Junio de 1907. —El Alcalde, Pedro Matellán. R—1487

ARRABALDE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual, no obstante haber sido citados en forma legal, los mozos Salvador Pérez Guerrero, hijo de Luis y de María, núm. 5 del sorteo; Francisco Fuente Méndez, hijo de Mateo y de Francisca, núm. 6; Rafael Macías Rodríguez, hijo de Santiago y de Jerónimo, núm. 9; Bartolomé Fuente Fernández, hijo de Miguel y de María, número 10, y Heliodoro Gutiérrez Fagúndez, hijo de Juan y de Josefa, núm. 11, todos del sorteo de este año, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos con arreglo á la ley de Reemplazos, habiéndoseles declarado tales prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que antes del día 1.º de Agosto próximo comparezca ante mi Autoridad, para ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; pues en otro caso serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos y caso de ser habidos remitirlos á esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Arrabalde 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Lucas Tejedor. R—1484

AMILLARAMIENTOS

Terminados por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1908, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villárdiga
Almeida
San Estéban del Molar
Fresno de Sayago
Moralina
San Cristobal de Entreviñas
Hiniesta (La)
Arrabalde
Videmala
Castroverde de Campos
Villalpando
Cotanes
Andavías
Villardondiego
Villanueva de las Peras
Cubo del Vino
Valdescorriel
Colinas
Villalba de la Lampreana
Fresno de la Polvorosa
Villanueva de Campeán
Fresno de la Ribera
Codesal
Cazurra
Badilla
Vezdemarbán
Santa Colomba de las Monjas
Luelmo
Toro
Abezames
Argusino
Castronuevo
Villarrín de Campos
Brime de Sog
Tábara
Coomonte

SOBRADILLO DE PALOMARES

Habiéndose ausentado de su domicilio el día 16 del corriente mes Tomás Hernández Rodríguez, soltero, de treinta y tres años de edad, domiciliado en este pueblo de su naturaleza, el cual vivía en sociedad con su único hermano Francisco Hernández Rodríguez, el que manifestó la ausencia del hermano y añade que hacía unos días se quejaba de la cabeza y advertía en sus síntomas preparación de enagenación mental.

Las señas del hombre son: estatura regular, moreno, cara abultada, viste camisa blanca algo-

dón, hechura charra, pantalón de paño del país, gordo, chaleco del mismo paño ya viejo, blusa azul, también vieja, faja negra, en buen uso, zapatos negros da becerro, va sin documentación alguna, no sabe leer ni escribir.

Y deseando el hermano averiguar su actual paradero, se ruega á las Autoridades donde se encuentre y tengan conocimiento de él lo participen á esta Alcaldía para hacerlo al interesado como lo pide.

Sobradillo de Palomares 25 de Junio de 1907.—
El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—1483

FUENTE EL CARNERO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuente el Carnero 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Eladio Pérez. R—1433

VILLANAZAR

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanazar 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Nuevo. R—1416

ARGUJILLO

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y urbana para el año de 1908, se ha acordado exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho término no serán admitidas por fundadas que sean sus quejas.

Argujillo 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, José García. R—1417

MORALES DE REY

De procedencia desconocida se halla depositada en el pueblo de Verdenosa, anejo á este de Morales de Rey, en casa del vecino Alejandro Alijas Hidalgo, una vaca brava, de unos cinco á seis años, con su cria de unos quince días, tiene la vaca el pelo castaño y el de la frente rojo, cornamenta corva, tiene de marca una P. en el cuádril izquierdo.

Morales de Rey 21 de Junio de 1907.—El Alcalde, Miguel Ramos. R—1461

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Félix Palacios Avedillo, Alcalde del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de paja y leña aprobado para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones que se presenten.

Casaseca de las Chanas 22 de Junio de 1907.—
El Alcalde, Félix Palacios. R—1464

BERMILLO DE SAYAGO

Don Baltasar Piorno Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, con cuya presidencia me honro, asociado de los comerciantes é industriales de la misma, en sesión de veintitres de Junio último, reconociendo la necesidad que hace años se viene notando en este país de la creación de una feria anual para la compraventa de toda clase de ganados y semillas, tomó el acuerdo de satisfacer necesidad semejante, y al efecto, que todos los años, dando principio en el actual, tenga lugar en esta villa durante los días 23, 24 y 25 de Agosto de cada año, la celebración de aquella, sin exacción por ahora de ninguna clase de impuestos y que su creación se anuncie en la forma de costumbre para que llegue á conocimiento del público.

Bermillo de Sayago 4 de Julio de 1907.—El Alcalde, Batasar Piorno. R—1572

FONTANILLAS DE CASTRO

Eijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de quince días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Fontanillas de Castro 22 de Junio de 1907.—El Alcalde, Andrés Ruiz. R—1457

BENAVENTE

Terminado por este Ayuntamiento al apéndice de las modificaciones que han experimentado dos edificios y solares de esta población durante el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Benavente 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, B. Valbuena. R—1509

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrlón, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador D. Andrés Panero

Mielgo, los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo ó su fianza, deberán presentarla en el plazo improrrogable de seis meses, en este Juzgado, á contar desde la publicación del presente.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Bermillo á dos de Julio de mil novecientos siete.—Mariano Cuesta.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—1513

Juzgados militares.

MADRID

Don Manuel Ramirez de Arellano, Primer Teniente del Regimiento de infantería Saboya, número seis, Juez instructor del expediente que se sigue en dicho Cuerpo al recluta Angel Calvo Calvo, por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Rufo y Obdulia, natural de Losilla, Ayuntamiento de San Vicente del Barco, provincia de Zamora, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar del de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado militar, sito en Madrid, Cuartel de la Reina Cristina, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la mencionada falta se sigue en dicho Regimiento.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego á todas las Autoridades civiles y militares de dicha jurisdicción, procedan á su busca y captura del mencionado individuo y en el caso de ser habido sea conducido y convenientemente custodiado á este Regimiento.

Madrid veintisiete de Junio de mil novecientos siete.—Manuel Ramirez de Arellano. R—1516

Don Heliodoro Macías Munguira, Primer Teniente del Regimiento de infantería Saboya, número seis y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Zamora, número noventa y seis, Juan García Guerrero, por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Juan García, natural de Arrabalde (Zamora), hijo de José y Bernarda, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado que tiene la residencia oficial en el Cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan García Guerrero y caso de ser habido, lo conduzcan á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á tres de Julio de mil novecientos siete.—Heliodoro Macías. R—1518